

Dictamen N°43-2023

Discrepancia presentada por Mako Inversiones SpA respecto del rechazo de la Solicitud de Autorización de Conexión del proyecto Milla Quince, por parte del Coordinador Eléctrico Nacional

Santiago, 18 de agosto de 2023



ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	
1.1.	Presentaciones	
1.2.	Documentos acompañados	
1.3.	Admisibilidad	5
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	5
1.5.	Programa de trabajo	
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES	6
2.1	Presentación de Mako	6
2.2	Presentación de Interchile	16
2.3	Presentación de Transelec	18
2.4	Presentación del Coordinador	20
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	32
3.1.	Alternativas	
3.2.	Análisis	
3.3.	Dictamen	

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

BDIT o Infotécnica Plataforma de Información Técnica del Coordinador Eléctrico

Nacional

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

GIS Gas Insulated Switchgear

Interchile Interchile S.A.

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

> Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Mako Mako Inversiones SpA

Milla Quince o Proyecto Proyecto Milla Quince Ministerio de Energía Ministerio

NTSyCS Norma Técnica de Seguridad y Calidad del Servicio de

septiembre de 2020, de la Comisión Nacional de Energía

Número Único de Provecto NUP

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

PGP Plataforma de Gestión de Proyectos del Coordinador

Reglamento de Decreto Supremo N°37, de mayo de 2021, del Ministerio de Transmisión

Energía, que "Aprueba Reglamento de los Sistemas de

Transmisión y de la Planificación de la Transmisión"

Reglamento del Panel Decreto Supremo Nº44, de abril de 2017, del Ministerio de

> Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en La Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo Nº181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los

Decretos que indica"

SAC Solicitud de Autorización de Conexión

SEN Sistema Eléctrico Nacional

Subestación S/E

3 de 36 Dictamen N°43-2023

PANEL DE EXPERTOS LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

SS/EE Subestaciones

Transelec S.A.

Dictamen N°43-2023

DICTAMEN N°43 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

El 26 de mayo de 2023 ingresó al Panel una presentación de la empresa Mako, planteando una discrepancia respecto del rechazo de la SAC de Milla Quince, notificado por el Coordinador por correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023.

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Mako de 26 de mayo de 2023;
- b) Presentación de Interchile en calidad de tercera interesada de 19 de junio de 2023;
- c) Presentación de Transelec en calidad de tercera interesada de 19 de junio de 2023; y
- d) Presentación del Coordinador de 19 de junio de 2023 y presentación complementaria de 12 de julio de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 7 de junio de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estime necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 6 de julio de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 8 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

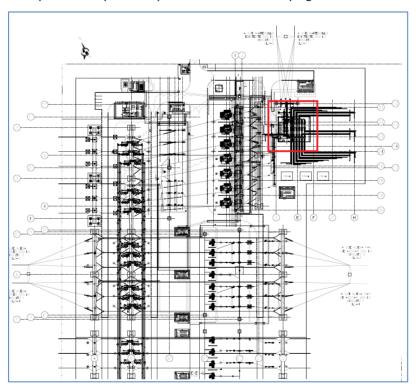
2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

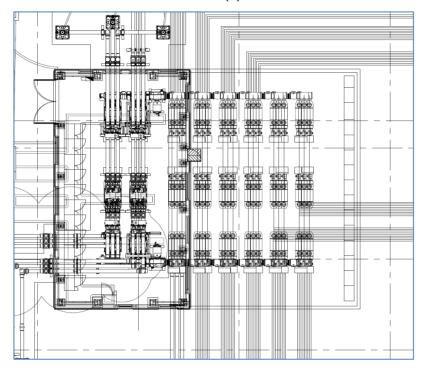
2.1 Presentación de Mako

La empresa discrepa del rechazo por parte del CEN de la SAC de Milla Quince a la S/E Nueva Maitencillo. Señala que los antecedentes del Proyecto se ingresaron el 1 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, al sistema de correspondencia del CEN, y que posteriormente, con fecha 5 de enero de 2022, una vez creada la cuenta de usuario de Mako en la respectiva plataforma, se ingresaron nuevamente los antecedentes a la web del CEN.

Explica que para una adecuada orientación de la presente discrepancia es necesario referirse a la ubicación de la S/E Nueva Maitencillo, así como a la ingeniería disponible de manera pública dentro de la plataforma de Infotécnica.

Así, expone que el plano de disposición de equipos en la sala GIS en 220 kV de la S/E Nueva Maitencillo es presentado en mayor detalle en las siguientes figuras, correspondiente a la captura del plano de planta disponible públicamente en la página web del CEN.





Captura de plano de planta con disposición de equipos en S/E Nueva Maitencillo – Documento "1794_Planta y Cortes - CL-P007-00004-S-02-K0100(0)" remarcando sala GIS 220 kV

De la figura anterior, la discrepante sostiene que es posible apreciar que la sala GIS en 220 kV cuenta actualmente con un galpón que alberga dos diagonales completas y con espacio suficiente para ampliar dicho galpón hasta contener ocho diagonales completas, con sus respectivas salidas de línea.

Agrega que debe tenerse en consideración que existe una obra de ampliación en la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, la cual se encuentra definida en el Decreto Exento N°373 de 2016 del Ministerio de la siguiente manera:

"El proyecto consiste en la ampliación de la S/E Nueva Maitencillo 220 kV que se encuentra actualmente en construcción para permitir la conexión de la acometida de los dos nuevos circuitos provenientes desde la S/E Punta Colorada. Para esto, se deben considerar dos nuevos interruptores centrales que posibiliten la construcción de dos medias diagonales y con ello conectar la nueva línea en configuración de doble interruptor, dejando disponible la ubicación para la conexión de nuevos elementos que podrían conectarse y con ello mantener la configuración de interruptor y medio en todas las diagonales de la subestación.

Adicionalmente, el proyecto incorpora todas las obras, labores, adecuaciones y faenas necesarias para el correcto funcionamiento de la obra de ampliación".

Dictamen N°43-2023

En este contexto, explica, las posiciones anteriormente señaladas para la acometida de la línea provenientes de la S/E Punta Colorada fueron consideradas al momento de ser ingresada la SAC por Milla Quince, al igual que los proyectos Llanos de Marañón y Don Carlos, con su respectiva prelación de conexión a la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV.

Mako agrega que, dada la circunstancia de que los puntos de conexión en 220 kV de la S/E Nueva Maitencillo, en configuración interruptor y medio, corresponden a una sala GIS, se requiere que ingresen proyectos para su respectiva expansión de barra y, por tanto, se realicen las debidas adecuaciones tanto del galpón como de equipos de poder para habilitar nuevas diagonales. Explica que lo anterior es promovido por Milla Quince, el cual define que realizará su conexión respetando la configuración actual y de ampliación de la S/E en 220 kV.

Precisa que el procedimiento de SAC está contenido en el Reglamento de Transmisión, que establece los términos y condiciones de aplicación del régimen de acceso abierto a que se refieren los artículos 79 y 80 de la LGSE. Expone que dicho procedimiento tiene por objeto obtener, por parte del CEN, una aprobación que dará derecho a su beneficiario para acceder a las respectivas instalaciones de transmisión de servicio público, debiendo los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, permitir el acceso, la realización de trabajos, la conexión de las nuevas instalaciones y posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios en sus instalaciones para permitir la conexión que se persigue.

Indica que este procedimiento sería esencial para garantizar el acceso abierto a instalaciones de transmisión para ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, lo que en el caso que motivó esta discrepancia se ha visto afectado por el incumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento de Transmisión y por los criterios del CEN para rechazar la SAC para conectar el Proyecto.

Describe que el procedimiento de SAC se encuentra regulado en el Capítulo 2 del Reglamento de Transmisión titulado "Acceso Abierto en las Instalaciones de Transmisión de Servicio Público", específicamente en sus artículos 10 y siguientes.

Señala que en la Audiencia Pública el CEN presentó el esquema del proceso para una SAC acorde a los plazos establecidos en el propio reglamento, los cuales pueden verse en la siguiente figura:



Etapas del proceso de una SAC - según Reglamento de Transmisión presentada por el CEN

Para Mako es importante tener presente la cronología de su SAC, por lo que expone los hitos más relevantes:

- (i) 1 de diciembre de 2021: Ingreso de la SAC por el Proyecto mediante correo electrónico dirigido al sistema de correspondencia del CEN, con copia al departamento de Acceso Abierto y a la jefatura del departamento de Acceso Abierto en dicha fecha.
- (ii) 5 de enero 2022: Contando con la creación de un usuario *web* para Mako, se ingresa la SAC por el Proyecto a la plataforma *web* de Acceso Abierto con los mismos antecedentes utilizados en el hito anterior.
- (iii) 17 enero 2022: El CEN, vía correo electrónico, informa la admisibilidad del Proyecto otorgando el NUP 3123, sin observaciones y cumpliendo con la revisión de antecedentes de admisibilidad 2201-DAA-RAA-PR3123-V1.
- (iv) 23 de febrero de 2022: El CEN emite minuta de observaciones a la ingeniería del Proyecto, mediante el documento COOR-DID-EC-TEC-INF-RCN-GIS-J-00043.
- (v) 14 de marzo de 2022: Mako ingresa la respuesta a la completitud de antecedentes, en base a las observaciones realizada al Proyecto dentro de los plazos establecidos en la minuta del hito anterior.
- (vi) 13 de diciembre de 2022: El CEN convoca a audiencia pública a los involucrados con la conexión a la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV.
- (vii) 12 de enero de 2023: Se realiza la audiencia pública de los proyectos con conexión a la S/E Nueva Maitencillo según se cita en el hito anterior.
- (viii) 5 de mayo de 2023: Se informa, vía correo electrónico, del rechazo de la SAC, según lo señalado en la respectiva carta DE01924-23 adjuntada en el correo y la Minuta de Revisión de Ingeniería Conceptual 2305-DEN-RIC-PR3123-V1.

En ese contexto, la discrepante señala que desde el ingreso de la SAC hasta la fecha en que se comunica el rechazo, transcurre un año y cinco meses, lo cual superaría los tiempos reglamentados para un proceso SAC. Agrega que si se toma en cuenta tan solo la fecha en la que se lleva a cabo la audiencia pública y el rechazo de la SAC, pasan más de tres meses y tres semanas.

La empresa precisa que, conforme a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de Transmisión:

"En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas o la inviabilidad del uso de la solución de conexión propuesta rechazará la solicitud, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, lo que pondrá fin al procedimiento",

Al respecto, indica que el plazo queda establecido en el artículo 21 del mismo reglamento en el que se estipula que:

"En base a los antecedentes que disponga el Coordinador, lo que expongan los interesados en la o las audiencias y los demás antecedentes que recabe, éste emitirá y comunicará dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción de los estudios y antecedentes adicionales (...)".

De lo anterior la discrepante concluye que el rechazo de la SAC se encuentra fuera del plazo establecido en el citado reglamento.

Relata que Milla Quince pretende conectarse al SEN mediante un doble circuito a dos nuevas medias diagonales de tipo GIS en la S/E Nueva Maitencillo, a través de una línea trasmisión de 2x220 kV Nueva Maitencillo – Milla Quince.

Explica que la conexión en la S/E Nueva Maitencillo se realizará respetando el diseño y configuración proyectada, por lo que la conexión en las medias diagonales del Proyecto de 600MW se realizará en tecnología GIS y en configuración interruptor y medio, de acuerdo con la descripción dada en la última ampliación definida en el Decreto Exento N°373 de 2016, del Ministerio.

Según Mako, la solución de conexión se basa en la información y planos disponibles públicamente en la plataforma web de Infotécnica del CEN. Señala que de acuerdo con el catastro que se tiene de proyectos ingresado bajo el régimen de acceso abierto se encuentran disponibles las posiciones J14/J15 (Diagonal 5) y J17/J18 (Diagonal 6) de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, por lo que fueron solicitadas dichas posiciones en la SAC. Sin perjuicio de lo anterior, explica, se consideran las posiciones antes señaladas como referenciales y las posiciones definitivas serán asignadas según la disposición que sea entregada por el CEN, por lo que, en este documento se solicita prelación a las dos medias diagonales que se encuentren disponibles a la fecha de ser ingresada la SAC.

Puntualiza que los puntos de conexión solicitados cumplirán con todos los requisitos exigidos en conformidad a la NTSyCS, tal como fue presentado y respondido en los antecedentes entregados al CEN.

A continuación, la empresa presenta un diagrama unilineal simplificado, que se reproduce a continuación, el cual resume las posiciones de conexión en la sala GIS de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV.

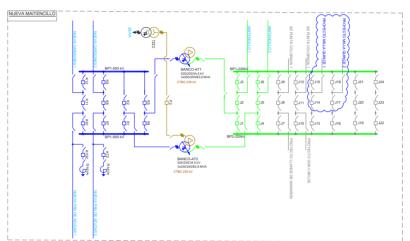


Diagrama Unilineal Simplificado S/E Nueva Maitencillo 500/220 kV

Añade que, en coherencia con el diagrama anterior, se presentaron los antecedentes al CEN por la SAC del proyecto, la cual fue declarada admisible por el departamento de Acceso Abierto, sin observaciones, en la minuta de revisión de antecedentes para admisibilidad SAC, codificada como "2201-DAA-RAA-PR3123-V1".

Posteriormente, prosigue, se recibió la minuta de revisión de ingeniería de diseño, codificada como "COOR-DID-EC-TEC-INF-RCN-GIS-J-00043", en la cual se presentó la siguiente observación como punto 2.1.4 del documento en cuestión:

"Se solicita indicar como se cumple o se dará cumplimiento normativo al artículo 8 literal f) del Anexo técnico de Exigencias Mínimas de Diseño de Instalaciones de Transmisión, el cual indica que la disposición de las subestaciones, de los patios y de los equipos dentro de los patios, de las salas eléctricas y de los equipos dentro de las salas eléctricas, deberán permitir el crecimiento armónico de las subestaciones, y deberán posibilitar el acceso abierto a las instalaciones de transmisión, considerando los planes de expansión de la transmisión y las resoluciones de la Comisión que autoricen la ejecución de obras asociadas a instalaciones de transmisión."

A la observación anterior, la discrepante expone haber respondido mediante el documento "Respuesta a Observaciones CEN - PFV Milla Quince", expresando:

"El proyecto consiste en la ampliación de la S/E Nueva Maitencillo 220 kV que se encuentra actualmente en construcción para permitir la conexión de la acometida de

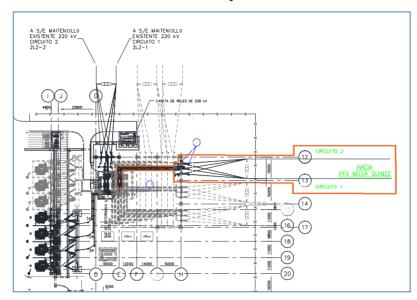
Dictamen N°43-2023 11 de 36 los dos nuevos circuitos provenientes desde la S/E Punta Colorada. Para esto, se deben considerar dos nuevos interruptores centrales que posibiliten la construcción de dos medias diagonales y con ello conectar la nueva línea en configuración de doble interruptor, dejando disponible la ubicación para la conexión de nuevos elementos que podrían conectarse y con ello mantener la configuración de interruptor y medio en todas las diagonales de la subestación."

Menciona que junto a las obras de ampliación antes señaladas, se tiene registro de dos proyectos de generación bajo el régimen de acceso abierto que acceden a la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV haciendo uso de las medias diagonales disponibles de la ampliación antes definida. Precisa que los proyectos de generación en cuestión corresponden a:

- Proyecto Llanos de Marañón 2, presentado por Opde Chile SpA el 31 de marzo de 2021, actualmente en etapa Elaboración Informe de Autorización de Conexión Preliminar.
- Proyecto Don Carlos, presentado por FRV Services Chile SpA el 11 de marzo de 2021, actualmente en etapa Elaboración Informe de Autorización de Conexión Preliminar.

Reitera que la solución de conexión de Milla Quince se basa en la información y planos disponibles públicamente en la plataforma web de Infotécnica. Agrega que según el catastro que se tiene de proyectos ingresado bajo el régimen de acceso abierto, se encuentran disponibles las posiciones J14/J15 (Diagonal 5) y J17/J18 (Diagonal 6) de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, por lo que las solicita en la SAC. Indica que, en base a dichos antecedentes, con las diagonales 1 y 2 actualmente utilizadas, dentro de la ingeniería conceptual del Proyecto, se consideró dejar las diagonales 3 y 4 como disponibles para las obras de ampliación y proyectos de generación señalados.

Por otro lado, añade que el plano de disposición de equipo ha sido actualizado y adjuntado como "Antecedente N_3.2 Plano de Planta SE Nueva Maitencillo REV_1", respetando la configuración existente en la S/E Nueva Maitencillo y basándose en los antecedentes cargados a la plataforma de Infotécnica, y ha sido elaborada la actualización de la solución de conexión en cuanto a la disposición de equipos en S/E Nueva Maitencillo, cuya captura se presenta en la figura a continuación.

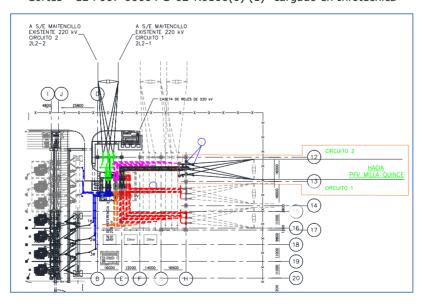


Captura al plano de disposición de equipos de S/E Nueva Maitencillo, enfocado en la solución de conexión en 220 kV de Milla Quince

Para la empresa tanto las posiciones como la acometida respectiva de Milla Quince se encuentran acordes con la proyección prevista en el documento "1794_P1-SE-04-K3100(F)_V" cargado en la plataforma de Infotécnica.

Enseguida expone que, para tener una mayor claridad de cada acometida a la sala GIS de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, se presenta la siguiente figura con colores representativos en cada obra y proyecto considerado para las instalaciones en comento:

Posiciones en S/E Nueva Maitencillo con sus respectivas acometidas, con referencia al documento "1794_Planta y Cortes - CL-P007-00004-S-02-K0100(0) (1)" cargado en Infotécnica



Señala que en la figura anterior se observan:

- 2 Medias Diagonales en negro: Conexión del Proyecto;
- 2 Medias Diagonales en verde: Línea 2x220 kV Nueva Maitencillo Maitencillo;
- 2 Medias Diagonales en azul: Hacia patio de transformación 500/220 kV;
- 2 Medias Diagonales en rosado: Línea 2x220 kV Nueva Maitencillo Punta Colorada;
- 2 Medias Diagonales en naranjo: Proyectos de Generación Llanos de Marañón
 2 y Don Carlos;
- 6 Medias Diagonales en rojo: Posiciones disponibles para futuros proyectos.

Para Mako, con la asignación descrita, se corrobora el cumplimiento del artículo 8 en su literal f) de las Exigencias Mínimas de Diseño de Instalaciones de Transmisión de la NTSyCS, permitiendo el crecimiento armónico de la S/E Nueva Maitencillo y se posibilita el acceso abierto a las instalaciones de transmisión.

Reitera que se consideran las posiciones antes señaladas como referenciales y las posiciones definitivas serán asignadas según la disposición que sea entregada por el CEN, por lo que está solicitando prelación a las dos medias diagonales que se encuentren disponibles a la fecha de ser ingresada la SAC.

La discrepante señala que desde el inicio del proceso de la SAC ha cumplido con todos los antecedentes y plazos requeridos dentro del proceso y ha dado respuesta a las solicitades realizadas por el CEN, mientras que dicho organismo habría incumplido los plazos establecidos en el Reglamento de Transmisión, al realizarse la audiencia dentro de un plazo superior a veinte días y al no notificar los resultados de la revisión de antecedentes, sin advertir incumplimientos ni resolución de rechazo por la solución de conexión, dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 21 de mismo cuerpo normativo.

Añade que para la elaboración de la SAC se siguieron las indicaciones del documento de "Criterios para la aplicación del Régimen de Acceso Abierto", el cual indica en su sección 5.1.3 literal a) que "El punto de conexión podrá ser propuesto por la empresa solicitante en función de la información disponible en Sistema de Información Pública del Coordinador, en la BDIT en particular". Sostiene que según los planos disponibles públicamente en la plataforma web de Infotécnica, aplicaría al caso de conexión de una sala GIS, cuyo espacio disponible permitiría la conexión de nuevas diagonales en configuración de interruptor y medio con las adecuaciones necesarias para la ubicación de dichos equipos, particularmente considerando la proyección de espacios para un total de ocho diagonales completas.

La discrepante recalca que los antecedentes de ingeniería, con los que se contaba en la BDIT al momento de elaborar la SAC de Milla Quince, siguen siendo, al día de hoy, los más recientes cargados en dicha plataforma para la elaboración de solicitudes. Agrega que el CEN, dentro de la carta que notifica el rechazo de la SAC señala:

"...como resultado de la revisión de los antecedentes de solicitud, se advierte que la solución de conexión propuesta es inviable por cuanto la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV no cuenta con posiciones disponibles, según lo indicado en el Anexo 1 de la presente comunicación. En particular, **no se encuentra construida la extensión de la barra GIS** requerida en S/E Nueva Maitencillo 220 kV para la conexión del proyecto Milla Quince, según el detalle contenido en la minuta adjunta." (énfasis agregado por la empresa).

Para Mako el argumento anterior no aplicaría a instalaciones de sala tipo GIS pues, para que exista una extensión de barra, esta debe estar incluida con la conexión de un nuevo proyecto, el cual se acople a los equipos GIS existentes en dicha sala. En ese contexto, expone que, al tratarse de equipos GIS, la implementación de nuevas diagonales corresponde a acoplamientos de nuevos equipos que incluyen dentro de la GIS las extensiones de barra. Lo anterior, explica, siempre ha sido considerado por Mako en el desarrollo del Proyecto, el cual se encargaría de implementar el equipamiento necesario y las adecuaciones que sean requeridas en la sala GIS para las nuevas diagonales 5 y 6 en las que éste se conectaría.

Indica que dentro de la argumentación del CEN, contenida en el "Anexo 1" de la carta "DE01924-23", se señala como único criterio para el rechazo de la SAC de Milla Quince lo siguiente:

"La información disponible actualmente no considera construida la extensión de la barra GIS requerida para la conexión del proyecto Milla Quince. Al considerar la disposición propuesta se debe considerar la ampliación de la Sala de Celdas GIS 220 kV en S/E Nueva Maitencillo para la inclusión de las nuevas diagonales requeridas, por lo cual de acuerdo con lo indicado en el documento Preguntas Frecuentes Régimen de Acceso Abierto (https://www.coordinador.cl/desarrollo/documentos/acceso-abierto/preguntas-frecuentes/) en su punto 4.3, no sería posible permitir la conexión del proyecto."

Del extracto anterior, la empresa colige que el criterio para el rechazo del Proyecto proviene del documento "Preguntas Frecuentes de Acceso Abierto" del CEN, el que indica en su respectivo punto:

"4.3. Si el proyecto solicita conexión a una subestación tipo GIS, ¿es necesario que existan módulos disponibles para considerar que hay posición de conexión, o se puede considerar su instalación como parte de la solución de conexión?

Es posible tramitar bajo la vía de acceso abierto nuevos módulos GIS, siempre y cuando, estén contenidos dentro del espacio físico existente y éstos no impliquen ampliaciones de galpones".

La discrepante señala que este criterio aparece, junto al documento que lo contiene, con fecha 22 de marzo de 2022, fuera de los alcances del Reglamento de Transmisión y posterior al ingreso de la SAC del Proyecto, y posterior también a las observaciones de Revisión de

ingeniería de diseño expuesta por el CEN en el documento "COOR-DID-EC-TEC-INF-RCN-GIS-J-00043".

De acuerdo a la expuesto, Mako afirma no haber incumplido los requerimientos, criterios y plazos establecidos en el Reglamento de Transmisión, siendo su SAC coherente con la solución de conexión presentada al CEN en la modalidad de interruptor y medio de la sala GIS de S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, considerando las adecuaciones que fueran necesarias para la conexión del Proyecto y también el acoplamiento dentro de los espacios disponibles, según la planimetría hasta la fecha disponible en la plataforma web de Infotécnica para dichas instalaciones.

En atención a lo anteriormente expuesto Mako solicita al Panel que:

"Ordene al Coordinador Eléctrico Nacional dejar sin efecto el rechazo de la SAC por el proyecto Milla Quince, contenido en su carta DE01924-23, para la conexión a las medias diagonales J14/J15 y J16/J17 en la sala GIS de SE Nueva Maitencillo 220kV. Reconociendo que las posiciones solicitadas por mi representada mantendrán su vigencia y prelación dentro del régimen de Acceso Abierto, quedando sujetas a la implementación de las obras de ampliación del galpón de la sala GIS y todos los requerimientos técnicos mínimos para la solución de conexión, quedando a la espera de un futuro plan de expansión, o bien, mediante una obra por artículo 102° de la LGSE promovida por mi representada en coordinación y acuerdo con el propietario de las instalaciones, INTERCHILE".

2.2 Presentación de Interchile

Interchile señala que como propietaria de la barra en 220 kV en la S/E Nueva Maitencillo, y en general como empresa transmisora, resulta evidente que el resultado de la presente discrepancia le afectará, lo que acredita su calidad de interesada.

Indica que Mako, como titular de la SAC por Milla Quince, pretende conectarse a la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, de propiedad de Interchile, con punto de conexión a una nueva diagonal dentro de la sala GIS en dicha S/E.

Según Interchile, la discrepante argumenta que para rechazar la SAC del Proyecto, el CEN indicó que en la información disponible actualmente no se observa construida la extensión de la barra GIS necesaria para la conexión de este, y que al considerar la disposición propuesta por Mako, es requerida la ampliación de la sala GIS 220 kV en la S/E Nueva Maitencillo.

Agrega que Mako sostiene que lo dispuesto por el CEN no aplicaría a instalaciones de sala tipo GIS pues, para que exista una extensión de barra, esta debe estar incluida con la conexión de un nuevo proyecto, el cual se acople a los equipos GIS existentes en dicha sala. Además, prosigue, respecto a la ampliación en la sala GIS y barras existentes, Mako afirma que esto corresponde a una adecuación que se encuentra incorporada en el alcance de la conexión de Milla Quince.

Según la interesada, para poder entender si se está frente a una adecuación o a una ampliación, hay que remitirse a la definición que respecto de estas entregan el diccionario de la Real Lengua Española, el cual entiende por adecuación "adaptar algo a las necesidades o condiciones de una persona o una cosa" y por ampliación "acción o efecto de ampliar (extender)". Agrega que el Reglamento de Transmisión define a las obras de ampliación como aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y SS/EE eléctricas existentes, fijadas mediante Decreto de Expansión. Añade que el mismo reglamento indica que no se considerarán como adecuaciones, modificaciones y refuerzos las obras que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de las instalaciones.

De lo anterior, Interchile sostiene que la ampliación de una sala GIS no corresponde a una adecuación y tampoco es posible incluir este tipo de obras dentro del alcance de la conexión de un proyecto mediante acceso abierto.

En efecto, puntualiza, la ampliación de una sala GIS corresponde a una obra de ampliación, toda vez que implicaría desarrollar una extensión de las barras existentes y acoplar un interruptor central; trabajos de ampliación que son necesarios para habilitar nuevas posiciones para futuros proyectos. En ese contexto, explica que la normativa vigente establece dos mecanismos para la materialización de estas obras, ambas de responsabilidad del propietario de las instalaciones: (i) mediante el plan de expansión regulado en el artículo 87 de la LGSE, y (ii) mediante el procedimiento dispuesto en al inciso segundo del artículo 102 de la LGSE.

Expone que el artículo 87 de la LGSE establece el proceso de planificación de la transmisión, el que define las obras de expansión, obras nuevas y obras de ampliación necesarias para el SEN. En este sentido, precisa que mediante decreto de expansión se fijarán las obras de ampliación y el o los propietarios de estas obras.

Por otro lado, señala, el inciso segundo del artículo 102 de la LGSE establece que las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación serán consideradas como obras existentes, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada por la CNE. Asimismo, agrega, el Reglamento de Transmisión señala que para una obra que tenga la naturaleza de obra de ampliación, solo las empresas propietarias de las instalaciones de transmisión podrán solicitar la interconexión de estas instalaciones al sistema eléctrico.

Para la interesada es importante destacar que dentro de las "Peticiones Concretas" que solicita Mako al Panel está analizar la opción de ampliación mediante una obra por el artículo 102 de la LGSE, proceso que se encuentra claramente descrito en la regulación vigente, y que define que debe ser el propietario de una instalación el que solicita una obra de ampliación a dicha instalación mediante este mecanismo, y no el generador interesado de forma directa. Interchile deja constancia que, a la fecha, Mako no le ha solicitado iniciar el proceso que define el artículo 102 de la LGSE.

Por lo tanto, en opinión de Interchile, la LGSE ya establece los mecanismos para materializar obras de ampliación de instalaciones de transmisión de servicio público existentes, los que

Dictamen N°43-2023 17 de 36

corresponden al proceso de planificación de la transmisión y al inciso segundo del artículo 102 ya señalado. En concreto, afirma, la ampliación de una sala GIS con extensión de barra y acoplamiento de interruptor central no puede ser incorporada en el alcance de una conexión de un proyecto mediante el proceso de acceso abierto.

Finalmente, y respecto a la solicitud de Mako en lo referido a mantener la vigencia y prelación de su SAC, Interchile señala compartir los argumentos esgrimidos por el CEN para rechazar la solicitud. Lo anterior, explica, debido a que la solicitud efectuada por Mako de reservar su puesto en la prelación va contra la definición misma de acceso abierto contemplada en el artículo 79 de la LGSE, en el sentido de que para que exista una SAC debe existir previamente una instalación respecto de la cual se está solicitando la misma, y en este caso, la ampliación que requiere Mako no se encuentra construida.

Por otra parte, la interesada señala que acceder a lo solicitado por Mako podría significar que los distintos generadores presenten una SAC por distintas obras que no se encuentran construidas, lo que podría traer aparejado que la función de planificación del sistema comience a ser ejercida por los generadores y no por el ente encargado de la misma.

En atención a lo anteriormente expuesto Interchile solicita al Panel rechazar la discrepancia de Mako disponiendo que se mantenga la decisión del Coordinador respecto al rechazo de la SAC en Nueva Maitencillo en 220 kV, con la consiguiente pérdida de vigencia y prelación en el respectivo proceso de acceso abierto por parte de la discrepante.

2.3 Presentación de Transelec

Traselec señala que Mako plantea en su discrepancia que el único criterio del CEN para rechazar la SAC del Proyecto corresponde a que la información disponible actualmente no considera construida la extensión de la barra GIS requerida para la conexión de Milla Quince y que, al considerar la disposición propuesta por Mako, se debe tener a la vista la ampliación de la sala GIS 220 kV en la S/E Nueva Maitencillo.

Indica también que Mako señala que el criterio del CEN no aplica a instalaciones de sala tipo GIS y que la conexión del Proyecto se encargaría de implementar el equipamiento necesario y las adecuaciones que sean requeridas en la sala GIS para las nuevas diagonales a las que se conectaría el Proyecto.

Transelec formula algunas observaciones a lo planteado por Mako, particularmente respecto de lo que considera una interpretación equivocada que la discrepante realiza de los mecanismos pertinentes para la ampliación de instalaciones existentes, al incluir dentro del alcance de la conexión del Proyecto una obra de ampliación correspondiente a la ampliación de la sala GIS.

Expone que en el escrito de su discrepancia Mako precisa respecto al criterio de rechazo del Coordinador que:

"El argumento anterior no aplica a instalaciones de sala tipo GIS pues, para que exista una extensión de barra, esta debe estar incluida con la conexión de un nuevo proyecto,

el cual se acople a los equipos GIS existentes en dicha sala. Al tratarse de equipos GIS, la implementación de nuevas diagonales corresponde a acoplamientos de nuevos equipos que incluyen dentro de la GIS las extensiones de barra. Lo anterior siempre ha sido considerado por mi representada en el desarrollo del proyecto Milla Quince, el cual se encargaría de implementar el equipamiento necesario y las adecuaciones que sean requeridas en la Sala GIS para las nuevas diagonales 5 y 6 en las que se conectaría el proyecto".

En este sentido, Transelec señala que, dado lo afirmado por Mako, el Proyecto considera dentro de su alcance realizar la ampliación de la sala GIS 220 kV de la S/E Nueva Maitencillo, propiedad de Interchile. Indica que es del caso considerar que la ampliación de una sala GIS corresponde a una obra de ampliación de instalaciones de transmisión, y que frente a esto la normativa establece dos mecanismos para la materialización de este tipo de obras: (i) mediante el plan de expansión de la transmisión, establecido en el artículo 87 de la LGSE, y (ii) mediante aquellas desarrolladas conforme al inciso segundo del artículo 102 de la LGSE.

A mayor abundamiento, indica la interesada que la LGSE establece en el artículo 87 el proceso de planificación de la transmisión que define las obras de expansión, las que pueden ser obras nuevas y obras de ampliación de los sistemas de transmisión, que se entienden como obras necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

Adicionalmente, expresa que el artículo 92 de la LGSE señala que mediante decreto exento se fijarán las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes. Precisa que dicho decreto, además, determinará el o los propietarios de las obras de ampliación y de manera posterior a la resolución de la licitación pública, establecida en el artículo 95 de la LGSE, el Ministerio dictará un decreto supremo que fijará, entre otros, a la empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra de ampliación. Por tanto, Transelec entiende que en este caso existe un procedimiento reglado para las obras de ampliación, que se rige conforme a lo establecido en la LGSE y que obedece a la planificación realizada por la CNE, en conjunto con recomendaciones del CEN, y que va de la mano con la planificación energética que efectúa el Ministerio.

Por otro lado, agrega, el inciso segundo del artículo 102 de la LGSE establece que las empresas que interconecten instalaciones de transmisión al SEN, sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión. Asimismo, prosigue, el inciso tercero del artículo 40 del Reglamento de Transmisión señala que, cuando una obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de obra de ampliación, solo las empresas propietarias de las instalaciones de transmisión que se amplían podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de

transmisión al sistema eléctrico, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102 de la LGSE.

En concreto, Transelec concluye que la LGSE establece los mecanismos para materializar obras de ampliación de instalaciones de transmisión de servicio público existentes, siendo estos, el proceso de planificación la transmisión y las obras desarrolladas conforme al inciso segundo del artículo 102 de la LGSE. Por lo tanto, puntualiza, en caso de ser necesarias este tipo de obras, estas no pueden ni deben ser incorporadas dentro del alcance de un proyecto para la conexión, mediante el proceso de acceso abierto de centrales de generación al SEN.

También destaca Transelec lo señalado en el inciso primero del artículo 12 del capítulo 2 "Acceso Abierto en las Instalaciones de Transmisión de Servicio Público" del Reglamento de Transmisión.

Explica que conforme se señala en ese artículo, se puede vislumbrar que, en el caso de SS/EE definidas en la planificación de la transmisión, el inicio del proceso de solicitud de acceso abierto se podrá realizar solo cuando las obras de expansión hayan sido adjudicadas a través de la licitación pública establecida en el artículo 95 de la LGSE. Agrega que en el caso de instalaciones definidas en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102 de la LGSE, el inicio del proceso de solicitud de acceso abierto se podrá realizar de manera posterior a la aprobación por parte de la CNE de la interconexión de dichas instalaciones de transmisión al SEN.

La interesada añade que es la propia discrepante quién, a partir de su solicitud al Panel, reconoce que toda ampliación a realizarse en la S/E debe pasar por alguno de los mecanismos anteriormente descritos.

En ese contexto, para Transelec quedaría de manifiesto que la discrepante admite la inexistencia de posiciones disponibles en la S/E.

En virtud de lo expuesto en el presente escrito, Transelec solicita al Panel rechazar íntegramente la discrepancia planteada por Mako.

2.4 Presentación del Coordinador

El CEN señala en su presentación que el artículo 72-1 de la LGSE establece que uno de los principios de la coordinación de la operación del SEN es la de garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión.

Agrega que el artículo 79 de la LGSE define que las instalaciones de los sistemas de transmisión están sometidas a un régimen de acceso abierto, señalando cuáles son las obligaciones de los propietarios de dichas instalaciones, las funciones del CEN y las instalaciones de transmisión sobre las cuales se puede aprobar una conexión por parte del CEN, en caso de verificar que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo.

Precisa que, según el tercer inciso del referido artículo, así como al artículo 12 del Reglamento de Transmisión, el CEN podrá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión de servicio

Distance N042 2022

público en las siguientes instalaciones, en caso de ajustarse la solicitud a la normativa aplicable: (i) SS/EE existentes; (ii) instalaciones definidas en la planificación de la transmisión, establecidas en los respectivos Decretos de Expansión emitidos por el Ministerio y que hayan sido adjudicadas por el CEN; y (iii) SS/EE aprobadas por la CNE de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la LGSE, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo, en los términos indicados por el citado artículo.

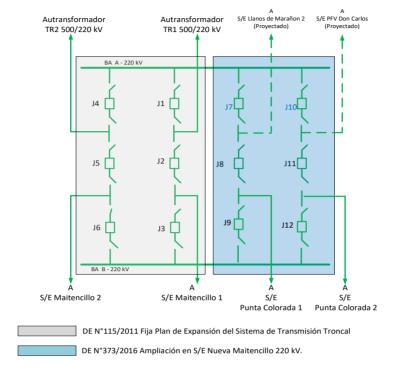
El CEN expresa que, considerando lo anterior, las empresas interesadas en conectarse tienen la posibilidad de presentar proyectos que tengan por finalidad hacer uso de las instalaciones de transmisión para inyección o retiro de energía, lo que se materializa mediante la presentación de una SAC, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Transmisión.

Explica que para el caso de las instalaciones involucradas en la presente discrepancia recibió cuatro solicitudes de conexión a la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, estableciendo la prelación de dichas solicitudes según el orden de recepción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Transmisión, según se indica a continuación.

- Prelación 1: Proyecto Llanos de Marañón 2 (240 MW), de fecha 23 de marzo de 2021;
- Prelación 2: Proyecto Don Carlos (228 MW), de fecha 31 de marzo de 2021;
- Prelación 3: Milla Quince (600 MW), de fecha 1 diciembre de 2022;
- Prelación 4: Proyecto Parque Fotovoltaico Corinto Solar (230 MW), de fecha 27 de octubre de 2022.

El CEN destaca que la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV es una S/E tipo GIS en configuración interruptor y medio cuya entrada en operación fue autorizada en enero de 2018 en el contexto del desarrollo de la nueva línea 2x500 kV Maitencillo – Pan de Azúcar. A la fecha, expone, en dicha S/E se encuentran en operación dos diagonales que interconectan dos autotransformadores 500/220 kV y dos circuitos de línea correspondientes a las líneas 2x220 kV Nueva Maitencillo – Maitencillo.

Por otro lado, agrega, el Plan de Expansión del periodo 2015-2016 estableció, mediante el Decreto 373/2016 del Ministerio, la ampliación de S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, cuyo alcance considera la ampliación de la GIS en configuración interruptor y medio a través de la instalación de dos módulos GIS y con ello posibilitar la conexión del proyecto Nueva Línea Nueva Maitencillo - Punta Colorada - Nueva Pan de Azúcar 2x220 kV, quedando dos posiciones para conexión de terceros, situación que ilustra con el siguiente unilineal simplificado:



El CEN añade que, como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que la sala GIS en S/E Nueva Maitencillo en 220 kV cuenta únicamente con dos posiciones para conexión de terceros, las que fueron asignadas a los proyectos Llanos de Marañón 2 y Don Carlos, según el orden de prelación ya expuesto, rechazó las SAC de Milla Quince y Parque Fotovoltaico Corinto Solar.

En este contexto, el CEN consigna que la SAC de Milla Quince consideraba su conexión en dos nuevas posiciones denominadas J14/J15 y J17/J18, las que se llevarían a cabo en tecnología GIS y en configuración interruptor y medio mediante la ampliación de S/E Nueva Maitencillo en 220 kV.

Agrega que la discrepante sostiene que la sala GIS de S/E Nueva Maitencillo de 220 kV:

"cuenta actualmente con un galpón que alberga dos (2) diagonales completas y con espacio suficiente para ampliarse dicho galpón hasta contener ocho (8) diagonales completas, con sus respectivas salidas de línea". Para el CEN la ampliación de S/E Nueva Maitencillo 220 kV, de acuerdo con lo señalado por la propia discrepante, es promovida por el proyecto Milla Quince considerando que en el caso de S/E Nueva Maitencillo "se requiere que ingresen proyectos para su respectiva expansión de barra y, por tanto, se realicen las debidas adecuaciones tanto de galpón como de equipos de poder para habilitar nuevas diagonales".

El CEN indica que la discrepante le atribuye "incumplimientos y deficiencia en los criterios con que fue tratado el proyecto Milla Quince (...)". Destaca que, en los hechos, la discrepante no

22 de 36 Dictamen N°43-2023

cita la normativa que estaría siendo vulnerada, así como tampoco entrega sustento técnico o regulatorio que apoye su afirmación. Puntualiza que la discrepante únicamente se limita a plantear dos peticiones al Panel, sin identificar ni argumentar respecto de los incumplimientos normativos en el actuar del CEN, así como tampoco de qué forma el actuar que propone en su petición resultaría concordante con la normativa vigente aplicable para el trámite de la SAC.

El CEN indica que los argumentos presentados por la discrepante para alcanzar sus dos peticiones no solo carecen de sustento regulatorio, sino que además serían contrarios a la normativa vigente aplicable en la materia.

Al efecto, afirma que la tramitación y etapas de análisis de la SAC de Milla Quince se llevó a cabo de acuerdo con el Reglamento de Transmisión. Específicamente, señala, se siguió el procedimiento dispuesto en el Párrafo II del Capítulo II de ese reglamento, según lo mostrarían las siguientes actuaciones, que se transcriben:

(i) Revisión de admisibilidad: con fecha 17 de enero de 2022, el CEN respondió mediante carta al ingreso de la solicitud de Milla Quince, e informó la admisibilidad de la SAC presentada el 1 de diciembre de 2021. Dicha respuesta se realizó de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de Transmisión, el que establece al alcance del examen de admisibilidad.

Expone que la Minuta de Revisión de Admisibilidad del Coordinador denominada 2201-DAA-RAA-PR3123-V1.pdf da cuenta que la empresa solicitante entregó los antecedentes mínimos requeridos para poder acoger a trámite la solicitud y no constituye un pronunciamiento respecto de la viabilidad de la solución de conexión propuesta. Indica que ello es señalado en el propio contenido de la minuta, informando que la viabilidad de la solución de conexión será evaluada en las siguientes etapas del proceso.

Al respecto, el CEN hace presente que la admisibilidad de la solicitud únicamente tiene por efecto el de dar cuenta del término de un análisis de completitud de la información y antecedentes proporcionados, para continuar con el trámite de la solicitud de acuerdo lo establecido en la normativa vigente. En términos prácticos, agrega, la admisibilidad de una solicitud no implica sino una conformidad formal sobre los antecedentes presentados.

- (ii) Revisión de viabilidad de la solución de conexión: luego de informada la admisibilidad, el 23 de febrero de 2022 el CEN informó a Mako la minuta de revisión de ingeniería de diseño COOR-DID-EC-TEC-INF-RCN-GIS-J-00043.pdf, en que se solicita aclarar el cumplimiento de las exigencias de la NTSyCS y, con ello, tener a la vista los antecedentes necesarios que permitan concluir respecto de la viabilidad de la solución de conexión propuesta.
- (iii) Celebración de audiencia pública: considerando la tramitación en simultáneo de cuatro solicitudes de conexión en la misma subestación, el CEN señala que el 13 de diciembre de 2022 citó a una audiencia pública celebrada el 13 de enero de 2023 con el propósito de que todos los interesados con SAC en curso en S/E Nueva Maitencillo en 220 kV participaran en el proceso de conexión, formulando observaciones y sugerencias, en caso de corresponder.

Expone que en dicha audiencia participaron representantes de Interchile, en su calidad del propietario de las instalaciones, así como de las empresas FRV Services Chile SpA, OPDE Chile SPA, Mako y Corinto Solar SpA, titulares de las solicitudes de conexión.

(iv) Rechazo de la solicitud: con fecha 5 de mayo de 2023, considerando los antecedentes recabados de S/E Nueva Maitencillo en 220 kV y de las respectivas solicitudes de conexión presentadas, el CEN informó los rechazos de las SAC de Milla Quince y Parque Fotovoltaico Corinto Solar, indicando además que se mantendrían primera y segunda, respectivamente, en el listado de espera para el uso de posiciones en S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, en el caso de no materializarse alguno de los proyectos con prelación en la S/E.

Por lo tanto, para el CEN la tramitación de la SAC de Milla Quince habría sido llevada a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Transmisión. En definitiva, el CEN afirma no advertir un correlato entre "lo que pide" Mako al Panel y "los argumentos o respaldos" que utiliza para justificar la normativa que estaría siendo controvertida por el actuar del CEN.

Destaca el hecho de que el CEN dispone de información pública que puede ser empleada por los interesados en conectarse al SEN para efectos del desarrollo de propuestas de conexión y análisis de posiciones disponibles. Agrega que la ubicación de los distintos enlaces de acceso a tal información es consolidada por el CEN en su documento de Preguntas Frecuentes disponible en su sitio web.

De esta manera, añade, las empresas solicitantes cuentan con la posibilidad de acceder a los antecedentes que les permitan evaluar la factibilidad técnica de las conexiones propuestas, previo a su ingreso. Señala que en el caso de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV conviven instalaciones que se encuentran en operación con instalaciones futuras producto de la ampliación de la S/E. Por este motivo, explica, los antecedentes para el análisis de factibilidad técnica están disponibles según se trate de instalaciones en operación, en construcción o con obras futuras previstas en la planificación de la transmisión.

En lo que respecta al desarrollo de la S/E Nueva Maitencillo el CEN señala que es necesario tener presente que el análisis de posiciones disponibles debe ser consistente con los decretos de expansión respectivos que han fijado al alcance de las obras en transmisión a materializar en dicha instalación, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Así, expone, desde su origen la S/E Nueva Maitencillo ha seguido la siguiente evolución en el proceso de expansión de la transmisión:

(i) Decreto Exento N°115/2011 del Ministerio: fijó la nueva línea 2x500 kV Maitencillo – Pan de Azúcar que considera la construcción de una nueva subestación con patios de 500 kV y 220 kV (S/E Nueva Maitencillo). El alcance del citado decreto considera para el patio 220 kV la construcción de dos paños para el enlace con S/E Maitencillo en 220 kV (línea de transmisión 2x220 kV Nueva Maitencillo – Maitencillo). La configuración final del patio 220 kV es interruptor y medio en tecnología GIS, por lo que se habilitan dos medias diagonales para los paños de la línea 2x220 kV Nueva Maitencillo – Maitencillo.

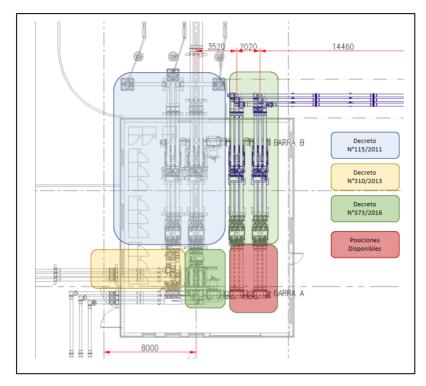
Adicionalmente, el decreto contempla dejar espacio suficiente (terreno nivelado) para dos bancos de transformadores 500/220 kV – 3x250 MVA más unidad de reserva, cuatro diagonales en 500 kV y ocho paños en 220 kV.

- (ii) Decreto Exento N°310/2013 del Ministerio: fija un banco de transformadores 500/220 kV 750 MVA más una unidad de reserva, junto a los respectivos paños de conexión en ambos niveles de tensión. Indica también que en patio de 220 kV se conectará en uno de los espacios de las medias diagonales disponibles del Decreto Exento N°115/2011.
- (iii) Decreto Exento N°373/2016 del Ministerio: fija un nuevo banco de transformadores 500/220 kV 750 MVA, junto a los respectivos paños de conexión en ambos niveles de tensión. En el patio de 220 kV se conectará en uno de los espacios de las medias diagonales disponibles del Decreto Exento N°115/2011. Adicionalmente el decreto fija la nueva línea 2x220 kV Nueva Maitencillo Punta Colorada Nueva Pan de Azúcar, por lo que alcance de la obra incluye la ampliación del galpón GIS 220 kV en dos interruptores centrales para la conexión de las dos medias diagonales de la nueva línea 2x220 kV Nueva Maitencillo Punta Colorada Nueva Pan de Azúcar.

Explica que, a partir de los antecedentes disponibles en la PGP del CEN, es posible apreciar que las obras del Decreto Exento N°373/2016, en lo pertinente a la ampliación del galpón GIS 220 kV para la habilitación de nuevas posiciones, fueron gestionadas de la siguiente manera:

- NUP 1425 Ampliación de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV a cargo de la empresa Interchile y cuyo alcance consideró dos nuevos interruptores centrales que posibiliten la construcción de dos medias diagonales de la nueva línea 2x220 kV Nueva Maitencillo - Punta Colorada - Nueva Pan de Azúcar. Dichos interruptores correspondieron a los denominados J8 y J11, según se mostró anteriormente y entraron en operación en diciembre de 2021.
- NUP 2560 Ampliación de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, a cargo de la empresa Eletrans III S.A., que contempla la instalación de dos módulos GIS 245 kV, incluyendo las obras civiles asociadas para materializar la conexión de los circuitos de la línea 2x220 kV Nueva Maitencillo Punta Colorada Nueva Pan de Azúcar en S/E Nueva Maitencillo en 220 kV. Esta obra tiene fecha prevista de entrada en operación en septiembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en la plataforma PGP del Coordinador por la empresa a cargo de su construcción.

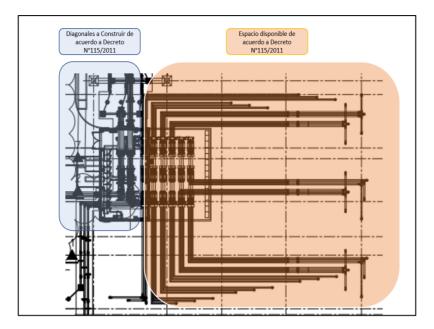
El CEN presenta una gráfica, que a continuación se reproduce, en la que se muestra el plano de disposición de planta de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, considerando el alcance de los decretos y proyectos de conexión anteriormente mencionados. A partir de este antecedente sería posible indicar que una vez materializada la instalación de los dos módulos GIS para la conexión del proyecto Nueva Línea Nueva Maitencillo - Punta Colorada - Nueva Pan de Azúcar 2x220 kV quedan disponibles dos posiciones para la conexión de terceros.



El CEN menciona que la habilitación de las dos nuevas posiciones denominadas J14/J15 y J17/J18 propuestas por Milla Quince constituyen una obra de ampliación de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV que debe materializarse mediante un futuro plan de expansión, o bien, mediante una obra promovida según el artículo 102 de la LGSE, lo que no es controvertido por la discrepante.

Para el CEN, todo lo anterior es coherente además con el plano de disposición de equipos en la sala GIS en 220 kV de la S/E Nueva Maitencillo disponible en la plataforma de Infotécnica. En la siguiente ilustración el Coordinador muestra un extracto del plano 1794_Planta y Cortes - CL-P007-00004-S-02-K0100(0).pdf señalando en color naranja el espacio disponible para ocho paños en 220 kV, en consistencia con lo señalado en el Decreto Exento N°115/2011 del Ministerio.

Agrega que dicha proyección para el uso de espacios se encuentra presentada en una tonalidad más gris, debido a que corresponden a espacios disponibles para futuras ampliaciones y no a la sala GIS existente y ampliada en la subestación mediante los proyectos con NUP 1425 y 2560 ya referidos.



En este contexto, el CEN puntualiza que es relevante destacar que el marco para la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de transmisión se encuentra en el artículo 79 de la LGSE, que define que el Coordinador:

"(...) aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° (...)".

El CEN expone que, teniendo a la vista estos antecedentes, es posible advertir que las medias diagonales J14/J15 y J16/J17 solicitadas por Milla Quince a la fecha no existen en S/E Nueva Maitencillo en 220 kV y tampoco se encuentran definidas en ningún plan de expansión, siendo necesaria para su materialización el desarrollo de una obra de ampliación siguiendo los mecanismos que la regulación vigente establece para ello.

Según el Coordinador la discrepante pretende asegurar las nuevas posiciones que requiere para el Proyecto en instalaciones que no existen y reservar para sí posiciones en instalaciones a ser incluidas en futuros planes de expansión, sobre las que no aplica el régimen de acceso abierto ni se puede otorgar autorizaciones de conexión.

En línea con el punto anterior, indica que la planificación de la transmisión sigue un proceso reglado, tal como lo describe el artículo 87 de la LGSE y de acuerdo con el artículo 91 de la LGSE y el Título III del Reglamento de Transmisión, y que es llevada a cabo por la CNE dentro del marco de sus funciones establecidas por la normativa. En este contexto, señala que la definición de una obra de ampliación se encuentra contenida en el artículo 89 de la LGSE:

"Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras

Dictamen N°43-2023 27 de 36 nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico" (énfasis agregado por el Coordinador).

Para el CEN la habilitación de nuevas posiciones en los espacios disponibles de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV que propone la discrepante en el patio de 220 kV requiere considerar la ampliación de la S/E en al menos dos interruptores centrales, lo cual contemplaría la ejecución de las siguientes obras o acciones, conforme el alcance conceptual de la propuesta de conexión que ha tenido a la vista el CEN:

- Ampliación de la fundación monolítica que sostiene el galpón y que contiene la GIS de 220 kV;
- Ampliación del galpón que contiene la GIS de 220 kV en al menos 80 m²;
- Prolongación de los rieles del puente grúa ubicado dentro del galpón;
- Ampliación de la barra A para la instalación de dos nuevas diagonales;
- Ampliación de la barra B para la instalación de dos nuevas diagonales;
- Instalación de tableros de control y protecciones en la ampliación de cada galpón y en la sala de control existente;
- Extensión de la malla de puesta a tierra para cubrir la ampliación del patio 220 kV;
- Actualización e integración de los sistemas de control y protección existentes en la S/E
 Nueva Maitencillo, en particular el esquema diferencial de barra.

Luego, considerando lo antes expuesto, el CEN concluye que, para efectos de poder materializar la ampliación requerida, sería necesario desarrollar una obra de ampliación que permita aumentar la capacidad de la instalación existente a nivel de su infraestructura eléctrica y civil, conforme la definición de obra de ampliación transcrita.

A modo de mayor abundamiento, el CEN considera oportuno señalar además que el artículo 29 del Reglamento de Transmisión, de manera consistente con el artículo 89 de la LGSE, no contempla que las obras de ampliación puedan autorizarse en el marco del régimen de acceso abierto:

"(...) no se considerarán como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las Obras de Ampliación que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, ni aquellas necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente".

El CEN señala que la discrepante le atribuye al régimen de acceso abierto la potestad de materializar obras de ampliación de instalaciones de servicio público que requiere para el Proyecto, siendo que los mecanismos dispuestos en la regulación establecen de manera explícita que se encuentran únicamente en el proceso de planificación de la transmisión que es conducido por el regulador.

Por otro lado, agrega que la discrepante en su escrito solicita al Panel que dictamine que el Coordinador debe dejar sin efecto el rechazo de la SAC por el Proyecto y, además, reconocer que "las posiciones solicitadas por mi representada mantendrán su vigencia y prelación dentro del régimen de Acceso Abierto [...]".

Para comprender el alcance y profundidad de la petición de la discrepante, en opinión del CEN, resulta pertinente citar el artículo 12 del Reglamento de Transmisión:

"El Coordinador establecerá la prelación de las solicitudes según el orden de recepción, (...). En caso de no materializarse algún proyecto, causando que un espacio considerado como no disponible, vuelva a estar disponible, el Coordinador deberá comunicarlo al o los solicitantes excluidos en su momento según el orden de prelación ya señalado, (...)".

Es decir, explica, de acuerdo con la norma citada la prelación que debe establecer el CEN tiene por objeto ordenar la asignación de posiciones para las SAC que soliciten punto de conexión en instalaciones sujetas al régimen de acceso abierto, y mantener dicha prelación únicamente en aquellas SS/EE cuyas posiciones se encuentren no disponibles a causa de su asignación previa a una solicitud de acceso abierto.

Así, expone, en el caso de la solicitud de conexión de Milla Quince, el rechazo del CEN estableció en efecto su prelación para el uso de las posiciones J7/J8 y J10/J11, cuya asignación a la fecha se encuentra vigente para la conexión de los proyectos Llanos de Marañón 2 y PFV Don Carlos, respectivamente.

Agrega que lo anterior fue comunicado a la discrepante por carta de 5 de mayo de 2023, indicando expresamente que su solicitud queda primera en el listado para el uso de posiciones en la subestación en el caso de no materializarse alguno de los proyectos antes mencionados. Añade que con la misma fecha fue comunicado el rechazo de la solicitud de conexión del proyecto Corinto Solar, indicando que dicha solicitud quedaba en segundo lugar en el listado de solicitudes.

Por otro lado, añade, al no haber posiciones disponibles en las instalaciones calificadas como parte del sistema de servicio público, cuando las solicitudes de acceso abierto pretendan hacer uso de posiciones definidas en el plan de expansión, éstas deben ser presentadas y tramitadas según se define en el artículo 12 del Reglamento de Transmisión y en el procedimiento interno: Criterios de aplicación del Régimen de Acceso abierto, vigente desde junio del 2021. En efecto, agrega, la sección 5.1.3 literal b) de ese procedimiento señala lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en la regulación vigente, se podrán considerar solicitudes de acceso abierto que contemplen su conexión en obras nuevas o de ampliación definidas en la Planificación de la Transmisión, sólo en el caso que dichas obras hubiesen sido establecidas mediante el respectivo Decreto de Expansión y éstas hayan sido adjudicadas. La respectiva obra nueva o de ampliación se considerará adjudicada una vez el Coordinador publique en su página web el acta de adjudicación con los derechos de ejecución y explotación del para el caso de las obras nuevas, o la

Dictamen N°43-2023

adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de Ampliación, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento. Las solicitudes de acceso abierto ingresadas con anterioridad a dicha fecha de adjudicación no serán consideradas ni registradas para fines del régimen de acceso abierto"..

Explica que, en aplicación del mecanismo descrito en el Reglamento de Transmisión y en el referido procedimiento interno, el CEN publica el acta de adjudicación de las obras definidas en el plan de expansión, a partir de lo cual las empresas interesadas ingresan sus solicitudes mediante Sistema de Correspondencia y Plataforma de Acceso Abierto a fin de garantizar la transparencia del proceso y de la asignación de posiciones según su orden de ingreso, evitando un "acaparamiento" o potencial uso especulativo previo a la adjudicación de las obras, como una manera de dar certeza a los proyectos postulantes al uso efectivo del sistema de transmisión.

Para el CEN la petición de la discrepante implica mantener vigente su solicitud y establecer una suerte de prelación o persistencia de su solicitud, aun cuando las instalaciones que se necesitan no existen. Según el CEN la discrepante pretende, a través de la presente discrepancia, forzar una reserva de posiciones futuras que la normativa vigente no sólo no contempla, sino que entra en conflicto con garantizar la competencia y la no discriminación en el uso del sistema de transmisión vía acceso abierto.

Por lo tanto, de acceder a la petición en los términos señalados por la discrepante, además de contravenir la normativa vigente y el principio de no discriminación en el acceso abierto, para el CEN se establecería un precedente de uso preferencial hacia un determinado proyecto que abriría un espacio para prácticas que resultan oportunistas y que se conflictúan con el régimen de acceso abierto.

En lo relativo a la posibilidad de desarrollar su proyecto, y ante el rechazo de la SAC, el CEN señala que los desarrolladores tienen la oportunidad de materializarlo a través de propuestas del plan de expansión, o bien mediante la presentación de una obra urgente en virtud de lo establecido en el artículo 102 de la LGSE. Lo anterior, indica, fue informado a la discrepante junto con el rechazo de la SAC.

Agrega que para facilitar a los interesados la promoción de este tipo de proyectos, mantiene público en su sitio web el documento denominado "Guía Técnica Proyectos vía artículo 102º de la Ley". Señala que este documento proporciona una orientación y da recomendaciones a los solicitantes sobre la aplicación del proceso y los requisitos técnicos a acreditar ante el Coordinador.

Añade que en el contexto de la "Agenda Inicial de la Transición Energética" del Ministerio y, en particular, respecto de la necesidad de habilitar nueva infraestructura en el sistema de transmisión que contribuya a dicho propósito, se encuentra en curso un proceso de *Open Season* promovido por la CNE, a fin de que los distintos interesados presenten sus propuestas de Obras Nuevas y de Ampliación, las cuales serán susceptibles de ser ejecutadas conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de LGSE.

Dictamen N°43-2023

Por tanto, el CEN expone que el Proyecto tiene oportunidades para materializarse, teniendo en consideración los mecanismos que la normativa establece para habilitar las nuevas posiciones que Milla Quince requiere.

En presentación complementaria el CEN expresa que la discrepante sostuvo en la Audiencia Pública que el criterio aplicado para rechazar la SAC resultaría contradictorio porque el Proyecto considera la instalación de nuevos módulos GIS en la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV, siendo parte de su solución de conexión, en aplicación del régimen de acceso abierto.

A juicio del Coordinador, los argumentos de la discrepante para sustentar su petición al Panel estarían errados.

Al respecto, en primer lugar, señala que la discrepante reconoció e insistió en su presentación que la propuesta de conexión del Proyecto se trata de una obra de ampliación.

En línea con lo anterior, y en respuesta a la pregunta del Panel respecto del alcance de su petición, destaca que la propia discrepante reveló que no hay espacio para nuevas posiciones en la sala GIS de S/E Nueva Maitencillo en 220 kV y que para ello se requiere de una ampliación de dicha sala.

Añade que lo anterior fue indicado nuevamente por la discrepante, y ratificado con motivo de la pregunta formulada por el Panel en que se le pidió aclarar si en el galpón que existe actualmente sería posible instalar la ampliación de barra sin necesidad de ampliar el galpón. En esta oportunidad, precisa, la discrepante reiteró que "no se podría implementar la ampliación de estas barras con nuevos módulos GIS si es que no se amplía el galpón... se requiere la ampliación del galpón".

Señala que la habilitación de una nueva posición para poder conectar Milla Quince en el espacio físico destinado al futuro crecimiento de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV requiere de una obra de ampliación en esa subestación, lo que se traduce en el desarrollo de obras civiles y eléctricas en términos, por ejemplo, de ampliar la fundación monolítica que sostiene el galpón y que contiene la GIS de 220 kV, así como extender la malla de puesta a tierra para cubrir la ampliación del patio 220 kV.

En segundo lugar, y respecto del criterio de revisión del CEN, señala que la discrepante pretende hacer ver ante el Panel que existe una contradicción en el criterio aplicado por el Coordinador, en relación con los análisis de viabilidad de conexión a las SS/EE tipo GIS y la información disponible para el desarrollo de soluciones de conexión por parte de cualquier interesado en conectarse al SEN.

Indica que para sostener lo anterior la discrepante cita el documento de Preguntas Frecuentes del Régimen de Acceso Abierto que, en lo referido a las conexiones en este tipo de SS/EE, señala lo siguiente: "Es posible tramitar bajo la vía de acceso abierto nuevos módulos GIS, siempre y cuando, estén contenidos dentro del espacio físico existente y éstos no impliquen ampliaciones de galpones".

El CEN explica que, a juicio de la discrepante, el criterio anterior "respalda la postura de Mako, que al presentar la solución de conexión del proyecto Milla Quince se hace factible la tramitación de nuevos módulos GIS, pero ampliando el galpón, siendo esto considerado dentro de la solución de conexión".

Para el CEN el argumento y la solicitud de la discrepante resultan contradictorios. Prueba de ello, sostiene, es que la propia discrepante reconoce que es necesario ampliar el galpón para poder instalar nuevos módulos GIS en S/E Nueva Maitencillo en 220 kV.

En estos términos, explica, el criterio aplicado por el CEN resulta coherente con la ampliación del galpón por lo que no existiría una contradicción con la normativa vigente. En concreto, precisa, el rechazo de la SAC del Proyecto sería una consecuencia de lo que existe hoy en la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV y de lo que haría falta para poder habilitar las nuevas posiciones que requiere Milla Quince para conectarse al SEN. En virtud de lo anterior, prosigue, se confirma que el acceso abierto se otorga a posiciones disponibles y no a posibles espacios incompletos en infraestructura que requieren de ampliaciones para poder quedar habilitados como una nueva posición.

En relación con la pregunta del Panel respecto de la aplicación del régimen del acceso abierto en instalaciones tipo GIS y de las condiciones que deben cumplirse para permitir nuevas conexiones, en particular sobre lo que se considera vinculante para efectos de dicho régimen, el CEN hace presente que, de acuerdo con lo expresado anteriormente, se requiere que la posición quede íntegramente disponible para el acceso abierto a nuevos proyectos, lo que en este caso corresponde a que la sala GIS de la subestación cuente con posiciones disponibles para la instalación de nuevos módulos.

En base a la argumentación expuesta, el Coordinador solicita que se rechacen las peticiones de la discrepante.

3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1:

Dejar sin efecto el rechazo de la SAC por el proyecto Milla Quince, contenido en su carta DE01924-23, para la conexión a las medias diagonales J14/J15 y J16/J17 en la Sala GIS de S/E Nueva Maitencillo 220 kV; reconociendo que las posiciones solicitadas por Mako mantendrán su vigencia y prelación dentro del régimen de acceso abierto, quedando sujetas a la implementación de las obras de ampliación del galpón de la Sala GIS y todos los requerimientos técnicos mínimos para la solución de conexión, quedando a la espera de un futuro plan de expansión, o bien, mediante una obra por artículo 102 de la LGSE promovida por Mako en coordinación y acuerdo con el propietario de las instalaciones



Alternativa 2: Rechazar la petición de Mako Inversiones SpA

3.2. Análisis

Mako discrepa del rechazo de la SAC para la conexión de su proyecto, denominado Milla Quince, a la S/E Nueva Maitencillo por parte del Coordinador. Sostiene que se debe dejar sin efecto el citado rechazo, reconociendo expresamente que las posiciones solicitadas mantendrán su vigencia y prelación, en atención a que el CEN, durante su tramitación, habría incumplido los plazos reglamentarios que rigen el proceso de conexión a instalaciones de transmisión de servicio público por acceso abierto.

Señala además que su solicitud de conexión se habría ajustado a la información disponible en la plataforma Infotécnica que mantiene el CEN para estos efectos en su página web, información que hasta el día de la presentación de la discrepancia no se habría modificado.

La empresa agrega que su SAC es coherente con la solución de conexión presentada al CEN en la modalidad de interruptor y medio de la sala GIS de la S/E Nueva Maitencillo, considerando las adecuaciones que fueran necesarias para la conexión del proyecto y considerando también el acoplamiento dentro de los espacios disponibles, según la planimetría existente en la plataforma Infotécnica.

Por su parte, el CEN afirma que la habilitación de las dos nuevas posiciones propuestas por el proyecto Milla Quince constituyen una obra de ampliación de la S/E Nueva Maitencillo en 220 kV que debe materializarse mediante un futuro plan de expansión, o bien, mediante una obra promovida según el artículo 102 de la LGSE, lo que no sería controvertido por la discrepante.

Señala que en el proceso que culminó con el rechazo de la solicitud de la discrepante actuó con estricto apego al procedimiento que prescribe la normativa y que dicho rechazo resultaría coherente con el plano de disposición de equipos en la sala GIS en 220 kV de la S/E Nueva Maitencillo disponible en la plataforma de Infotécnica.

El Coordinador sostiene que la prelación contemplada para proyectos que buscan conectarse a una instalación de transmisión de servicio público se establece para posiciones disponibles, sean existentes o decretadas y adjudicadas en virtud del plan de expansión o del artículo 102 de la LGSE, lo que no se verificaría en el caso en análisis. Por lo anterior, en su opinión, se debiera activar uno de los mecanismos previstos en la normativa para ampliar la S/E, ya sea mediante el mencionado plan de expansión o el mecanismo establecido en la disposición citada.

El CEN declara haber cumplido todos los pasos previstos en la normativa para tramitar la SAC de la discrepante y que, en atención a la fecha de su presentación, la SAC quedó en primera prelación para el caso de que uno de los dos proyectos asignados a las posiciones existentes no materialice su conexión.

El Panel advierte que la solicitud de la discrepante se funda y parte del supuesto de una futura ampliación de la S/E concernida para poder conectar nuevos proyectos, entre los que se

Dictamon N942 2022

encuentra el de Mako. En efecto, de su lectura se desprende que en ella se pide que la solicitud, que recae sobre las posiciones en análisis, debiera mantener su vigencia y prelación: "(...) quedando a la espera de un futuro plan de expansión, o bien, mediante una obra por artículo 102° de la LGSE promovida por mi representada en coordinación y acuerdo con el propietario de las instalaciones, INTERCHILE".

En consecuencia, el Panel debe discernir si corresponde mantener vigente la SAC del proyecto de la discrepante y su prelación sobre posiciones inexistentes y que no están contenidas en un plan de expansión con decreto de adjudicación, y que tampoco se han establecido según el procedimiento que dispone el inciso segundo del artículo 102 de la LGSE.

Al respecto, se debe tener presente que el inciso cuarto del artículo 79 de la LGSE dispone:

"El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo".

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Transmisión precisa:

"El Coordinador autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo. Respecto de las subestaciones definidas en la Planificación de la Transmisión, sólo se podrán considerar aquellas que hubiesen sido establecidas mediante el Decreto de Expansión y que hayan sido adjudicadas.

El Coordinador establecerá la prelación de las solicitudes según el orden de recepción, debiendo registrar la hora de presentación de las mismas en tiempo y forma, incluyendo las solicitudes de conexión de obras autorizadas de acuerdo al inciso segundo del artículo 102º de la Ley. Para tales efectos, el Coordinador deberá mantener en funcionamiento un sistema de recepción que garantice la fidelidad acerca de la información sobre el orden de ingreso de las solicitudes. En caso de no materializarse algún proyecto, causando que un espacio considerado como no disponible, vuelva a estar disponible, el Coordinador deberá comunicarlo al o los solicitantes excluidos en su momento según el orden de prelación ya señalado, los que deberán ratificar su interés de perseverar en su Solicitud de Autorización de Conexión, en el plazo máximo de diez días, contado desde la correspondiente comunicación. La señalada comunicación deberá realizarse en un plazo de tres días contado desde que el Coordinador tome conocimiento de la no materialización de un proyecto".

De estas disposiciones el Panel concluye que, para aprobar una conexión a un sistema de transmisión, es necesario que las respectivas instalaciones: (i) existan actualmente; o (ii) estén definidas en la planificación de la transmisión, mediante el decreto respectivo, y hayan sido adjudicadas; o bien (iii) se encuentren en la hipótesis del artículo 102 de la LGSE.

Por su parte, a la luz de la citada disposición reglamentaria, el Panel considera que el mecanismo de prelación de solicitudes de conexión opera respecto de posiciones de conexión existentes o que se espera que existan, en las condiciones expresamente contempladas al efecto por la normativa aplicable.

Así se desprende del tenor del inciso segundo de la referida disposición, conforme al cual: "[e]n caso de no materializarse algún proyecto, causando que un espacio considerado como no disponible, vuelva a estar disponible, el Coordinador deberá comunicarlo al o los solicitantes excluidos en su momento según el orden de prelación ya señalado, los que deberán ratificar su interés de perseverar en su Solicitud de Autorización de Conexión, en el plazo máximo de diez días, contado desde la correspondiente comunicación (...)".

Por las razones anteriores, y atendido que la petición de la discrepante supone establecer una prelación sobre instalaciones que, en sus propios términos, se debieran contemplar en un futuro plan de expansión o bien concretarse por la vía del mecanismo establecido en el artículo 102 de la LGSE, el Panel no accederá a ella.

Adicionalmente, el Panel estima que establecer una prelación sobre instalaciones futuras, respecto de las cuales no concurren los requisitos que al efecto ha establecido la normativa vigente, importaría un precedente que favorece potenciales comportamientos especulativos perjudiciales para el funcionamiento del régimen de acceso abierto en instalaciones de transmisión de servicio público.

En relación con las características técnicas especiales que podrían justificar un tratamiento distinto en aquellas S/E de tecnología GIS, el Panel no advierte que esa condición técnica sea determinante para alterar la regla general de conexión que rige en el resto de las instalaciones de transmisión.

Por último, y sin perjuicio de la importancia del cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa, el Panel estima que su inobservancia no implica la aceptación de las respectivas solicitudes de conexión.

Por lo expuesto anteriormente el Panel rechazará la solicitud de la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la petición de Mako Inversiones SpA



Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°43-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 18 de agosto de 2023

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada